

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/283/2021.
PARTE ACTORA:	HORENDA CALIXTO BLANCO Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para acordar sobre el cumplimiento de la resolución emitida el ocho de octubre de dos mil veintiuno, por este Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/283/2021**, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El Honorable Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, emitió la convocatoria para la elección de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, perteneciente a ese municipio.

2. Proceso electivo. El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección para ocupar la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, del municipio de San Marcos, Guerrero.

3. Resultados del proceso electivo. El mismo día se dieron a conocer los resultados de la elección para ocupar la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, del municipio de San Marcos, Guerrero, en la

que resultó ganadora la planilla azul, conformada por Mauricio Carmona Morales, Marisela Ozuna Manzanarez, Feliciano Hernández Chávez y María del Rosario Ramírez Ramírez, en su carácter de Comisario Propietario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Comisaria Suplente.

4. Interposición del medio de impugnación. El dos de agosto de dos mil veintiuno, Horenda Calixto Blanco, Jeovani García Manzanarez, Jorge Luis Suastegui Victoriano y Amparo Manzanarez Castro, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la elección de la Comisaría Municipal 2021-2024 de la comunidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, así como del Acta de la elección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, que determinó a la planilla ganadora.

5. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano. El veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el Juicio Electoral Ciudadano, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/283/2021; asimismo, se ordenó turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Resolución. El ocho de octubre del presente año, las y los integrantes del Pleno de este Tribunal, emitieron sentencia en el juicio electoral ciudadano, determinando la invalidez de la elección de la comisaría municipal de la localidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero, ordenando a la autoridad responsable emitiera una nueva convocatoria para llevar a cabo la elección dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha catorce de octubre de la presente anualidad, el ciudadano Mauricio Carmona Morales, en su calidad de candidato electo a comisario municipal de la localidad de las Lechugas, municipio de San

Marcos, Guerrero, impugnó la resolución emitida por este Tribunal Electoral, por lo que el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió el medio de impugnación interpuesto a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente identificado con la clave alfanumérica SCM-JDC-2311/2021.

8. Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro de noviembre del año en curso, la Sala Regional de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-2311/2021, en la que determinó confirmar la resolución emitida por este Tribunal el ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo, en dicha sentencia se ordenó dar vista a este Tribunal Electoral, a efecto de que, dentro de sus facultades, lleve a cabo lo que en derecho proceda, respecto a la omisión en que incurrió la autoridad señalada como responsable H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, de dar estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

9. Presentación del escrito de cumplimiento de resolución por parte del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Karen Dimayuga Luna, Secretaria General del H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual hizo del conocimiento la realización de diversas actividades en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente citado al rubro; asimismo, informó que la elección para ocupar la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, del municipio de San Marcos, Guerrero, estaba programada para el siete de noviembre del año en curso; sin embargo, esta fue suspendida, expresando los motivos que la originaron; y, solicitó tenerle por informado respecto del cumplimiento de la sentencia.

10. Informe de cumplimiento de resolución por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, mediante oficio número 3179/2021, remitió a este Tribunal Electoral, diversas constancias en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente expediente, e informó que el siete de noviembre del mismo año, personal comisionado de ese Instituto Electoral acudió a la realización de la jornada electiva de la comisaría municipal de la citada comunidad, misma que no se realizó al no haberse integrado la mesa receptora de votación, expresando las inconformidades que determinaron la suspensión por parte del comisario municipal; y, solicitó acordar de conformidad el cumplimiento de la sentencia referida.

11. Acuerdo Plenario respecto al cumplimiento de sentencia. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó tener por **no cumplida** la resolución a la autoridad responsable, en consecuencia, ordenó el cumplimiento cabal de la sentencia emitida en el presente expediente, por lo que se le otorgó a la autoridad responsable un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario para el efecto de reanudar la Asamblea Vecinal para celebrar la jornada electiva de la comisaría municipal en la comunidad de las Lechugas del municipio multicitado y continuar con las siguientes etapas del proceso electivo.

12. Jornada electiva. Con fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la jornada electiva para elegir al comisario municipal de la comunidad de Las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

13. Acuerdo de recepción de diversos escritos referentes al cumplimiento de sentencia. Con fecha uno de diciembre del año en curso, se tuvieron por recibidos tres escritos, suscritos, el primero por la parte actora, el segundo por la autoridad responsable y el tercero por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas

treinta, veintinueve y treinta de noviembre del año en curso, respectivamente, mediante los cuales informan los actos relativos al cumplimiento a la resolución, acordándose emitir el correspondiente proyecto de Acuerdo Plenario, para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Resolutivo y efectos de la sentencia. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

rubro, en el que se declaró inoperante por una parte y fundados por otra parte los agravios hechos valer por la parte actora; en consecuencia, se dictaron los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este Tribunal Electoral ha declarado la invalidez de la elección impugnada, así como los actos como consecuencia de su emisión, se ordena

a) Al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, emita convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo de comisaría municipal en la comunidad de las Lechugas, que se llevará a cabo dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

b) Con la finalidad de cumplir con los requisitos que deben regir en todo proceso electivo democrático, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 19 de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, proporcione el apoyo y asesoría técnica necesaria al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para la elaboración y difusión de la convocatoria, y en el desarrollo del proceso electivo, validando las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente, mediante un representante que designe al efecto, para lo cual, deberá informar de todo lo actuado a este Tribunal Electoral.

c) Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, a través de sus Presidentes, designen, respectivamente, al personal responsable que colaborará en conjunto, a efecto de que, aunado a los elementos previstos en el artículo 14 y de más aplicables de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, queden definidos en la convocatoria respectiva, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. Requisitos para el registro de planillas de candidaturas.
2. Plazos para el registro de planillas.
3. Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
4. Periodo de solventación de documentos para el registro.
5. Aprobación de registros.

6. *Periodo de campaña.*
7. *Instalación de la (s) mesa (s) receptora (s) de votos.*
8. *Fecha y horario de celebración de la jornada electoral.*
9. *Utilización de un padrón electoral y/o lista nominal de electores y/o listado de registro.*
10. *Proceso de cómputo de votos y declaración de validez de la elección.*
11. *Mecanismo de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso electivo, estableciendo todas las reglas procesales conducentes.*
12. *Garantizar el pleno ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.*
13. *Fecha de toma de protesta de la o el candidato electo.*

La convocatoria deberá darse a conocer a las y los ciudadanos de la comunidad, por los medios más efectivos a su alcance, con cuando menos diez días de anticipación a la fecha en que se fije el día y hora de la elección y deberá ser colocada en los estrados del ayuntamiento, la comisaría municipal de las Lechugas, lugares públicos, de mayor acceso a los habitantes de dicha comunidad, y/o en los lugares más frecuentados por la comunidad, así como también el uso de lonas, el uso de perifoneo o aparatos de sonido en la comunidad; debiendo levantar razón o acta circunstanciada de ello, así como cualquier otro elemento probatorio que acredite su publicitación.

14. *El periodo de tiempo que habrá de cumplir la planilla ganadora.*

El Ayuntamiento responsable, así como el Consejo General del Instituto Electoral local, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

De igual forma, en el acuerdo plenario de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional determinó tener por **no cumplida** la resolución y para dar cabal cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en la resolución ordenó:

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/283/2021

a) Al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero se reanude la Asamblea Vecinal para celebrar la jornada electiva de la comisaria municipal en la comunidad de las Lechugas y continuar con las siguientes etapas del proceso electivo, para lo cual deberá fijar la fecha y hora para su continuación que deberá celebrarse dentro del plazo de los diez días naturales siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

b) Con la finalidad de cumplir con los requisitos que deben regir en todo proceso electivo democrático, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero, para que continúe proporcionando el apoyo y asesoría técnica necesaria al Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, para el desarrollo del proceso electivo, validando las actuaciones del órgano encargado de recibir los sufragios y realizar el cómputo correspondiente, mediante un representante que designe al efecto, para lo cual, deberá informar de todo lo actuado a este Tribunal Electoral.

c) Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, a través de sus Presidentes, designen, respectivamente, al personal responsable que colaborará en conjunto, a efecto de que, aunado a los elementos previstos en el artículo 14 y de más aplicables de la Ley para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, se observe los elementos y reglas definidas en la convocatoria respectiva,

d) La fecha de la reanudación de la jornada electiva deberá darse a conocer a las y los ciudadanos de la comunidad, por los medios más efectivos a su alcance.

e) El Ayuntamiento responsable, así como el Consejo General del Instituto Electoral local, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo.

TERCERO. Marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias. Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la emisión de resoluciones de manera completa.

Dentro de ese concepto de justicia completa no solo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.

Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.

Ahora, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral debe garantizarse que las decisiones y lineamientos establecidos por los tribunales electorales, en los medios de impugnación

de su competencia, sea acatado.

Es por ello que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales:

a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.

b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.

10

Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia, se circunscriben exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, sin poder incorporar cuestiones novedosas, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica.²

CUARTO. Análisis del cumplimiento de la sentencia. Este Tribunal Electoral estima tener por cumplida la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, por las consideraciones siguientes:

² En el caso resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente: CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PARA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN ENCUENTRA SU LÍMITE EN LA MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Para evaluar el debido y total cumplimiento de una sentencia de amparo, tratándose de autoridades jurisdiccionales, si bien deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos precisados en aquélla, lo cierto es que éstos no están desvinculados de las consideraciones y de los razonamientos plasmados en la sentencia aludida; por tanto, las autoridades jurisdiccionales deberán atender a dichos efectos, en el entendido de que la libertad de jurisdicción para dictar una nueva resolución encuentra su límite en la materia de análisis en el juicio de amparo.

De los informes emitidos por la autoridad responsable y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y las constancias que se adjuntaron a los mismos, se advierte que son coincidentes en señalar, que se ha dado cumplimiento a la sentencia en lo relativo a:

a) El H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, emitió la convocatoria para celebrar un nuevo proceso electivo de comisaría municipal en la comunidad de las Lechugas.

b) La convocatoria fue difundida en el plazo mandado y colocada en lugares públicos, utilizándose aparatos de sonido.

c) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Guerrero proporcionó el apoyo y asesoría técnica necesaria al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, para la elaboración y difusión de la convocatoria, y en el desarrollo del proceso electivo.

d) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, a través de sus Presidentes, designaron, respectivamente, al personal responsable que colaboró en conjunto.

e) El H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, realizó los actos relativos a la reanudación de la Asamblea Vecinal para celebrar la jornada electiva de la comisaría municipal y continuar con las siguientes etapas del proceso electivo, para lo cual se fijó la fecha y hora para su continuación en el plazo previsto en la sentencia de mérito y se dio a conocer a las y los ciudadanos de la comunidad.

f) El veintiocho de noviembre del dos mil veintiuno, se celebró la jornada electiva de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas, municipio de San Marcos, Guerrero.

Bajo este contexto y de acuerdo con las constancias que fueron anexadas a los informes emitidos por la autoridad responsable y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tiene entonces que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado tanto en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, como a lo mandatado en el acuerdo plenario de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, al haber llevado a cabo la elección de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas municipio de San Marcos, Guerrero.

De igual forma el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio cumplimiento a las acciones de apoyo y asesoría técnica a las que se le vinculó para el desarrollo del proceso electivo.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por el órgano responsable en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, presentó un escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual, informa de actos que califica como incidencias e irregularidades que señala sucedieron el día de la jornada electiva de la comisaría municipal de la comunidad de las Lechugas municipio de San Marcos, Guerrero, y por las cuales solicita se declare la invalidez de la misma y se ordene la reposición de los comicios. Al respecto, toda vez que en el escrito de referencia se controvierten los actos celebrados en la jornada electiva este Tribunal Electoral, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

QUINTO. Vista realizada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-2311/2021, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista a este órgano jurisdiccional sobre el incumplimiento en el que

advirtió incurrió la autoridad responsable acerca de las obligaciones relativas al trámite de los medios de impugnación.

En la parte considerativa, la sentencia de mérito determinó:

[...]

Lo anterior, toda vez que, aun y cuando, en el expediente se encuentran integradas las constancias mediante las cuales el IEPCG y el ayuntamiento realizaron el trámite del medio de impugnación, lo cierto es que al escrito presentado por los actores del juicio local no se le dio el trámite de ley.

En efecto, en las constancias de cuenta, como se ha señalado, entre otra documentación se encuentra el acuerdo de tres de septiembre en donde el secretario del ayuntamiento informa al Tribunal local sobre el cumplimiento del trámite de la demanda de juicio electoral, certifica la conclusión del plazo legal para la publicación del mismo por estrados y de la no comparecencia de tercero interesado; y, el escrito donde el secretario del ayuntamiento da cuenta sobre el cumplimiento del procedimiento del juicio electoral, expone su informe circunstanciado y anexa diversas constancias atinentes, documentos en los cuales aparece estampado el sello de recepción por parte de la Secretaría General de Acuerdos Oficialía de Partes del Tribunal local, la enumeración de la documentación que se acompaña, así como, el nombre y la firma de quien recibe.

Constancias que se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno de las cuales no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En el presente caso, debe señalarse que el medio de impugnación fue interpuesto ante el IEPCG, quien mediante oficio 0493/2021 de dos de agosto remitió al ayuntamiento el original del escrito de demanda y sus anexos; de ahí que de conformidad con el artículo 21 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero, el ayuntamiento debió dar aviso por la vía más expedita de su presentación al presidente del Tribunal local y hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas debió fijarse en los estrados o por cualquier otro medio que garantizara fehacientemente la publicidad del escrito.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que el ayuntamiento incumplió con el trámite legal atinente, toda vez que, el IEPCG le informó de la interposición del mencionado medio de impugnación el ocho de agosto y el ayuntamiento informó al Tribunal local del trámite respectivo hasta el tres de septiembre, por lo que resulta inconcuso que no se cumplió el trámite legal del medio de impugnación, tal y como lo señala el actor.

No obstante, el agravio deviene inoperante ya que, si bien le asiste la razón al actor en que no se llevó a cabo el trámite del medio de impugnación local conforme lo establece la ley y no fue publicitado oportunamente a fin de que pudiera comparecer como tercero interesado, en su carácter de comisario electo, vulnerando con ello entre otros derechos su garantía de audiencia, lo cierto es que ante esta instancia federal tiene la oportunidad de hacer valer la defensa de sus derechos político electorales presuntamente vulnerados por el Tribunal local.

[...]

No pasa por inadvertido, el hecho de que el artículo 21 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, disponga en su último párrafo que el incumplimiento sobre las obligaciones a que se refiere el trámite de los medios de impugnación, será sancionado en los términos previstos en la normativa y en las leyes aplicables, por lo que lo procedente es dar vista al Tribunal local a fin de que, dentro de sus facultades, lleve a cabo lo que en Derecho proceda.

Derivado de lo anterior, en el caso, se estima procedente imponer una sanción al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, toda

vez que como se razonó en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, incumplió con su obligación de dar el trámite legal atinente dentro del plazo señalado en la ley, al Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le informó de la interposición del mencionado medio de impugnación el ocho de agosto del año en curso y el Ayuntamiento informó a este Tribunal local del trámite respectivo hasta el tres de septiembre, por lo que resulta inconcuso que no se cumplió el trámite legal del medio de impugnación, tal y como lo señala el 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional en el uso de su facultad legal para exigir el cumplimiento de todas sus determinaciones, así como para vigilar y proveer lo necesario para que no se obstaculice el acceso a la justicia, en términos de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y con fundamento en el artículo 37 de la misma ley, se impone una **amonestación pública** al Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero; ello, sin necesidad de que tal sanción requiera ser individualizada, dado que legalmente no puede determinarse una sanción de entidad menor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 127/9911** de rubro **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**³.

Asimismo, se le hace saber a dicho Ayuntamiento que su actuar negligente no conlleva solamente una vulneración procesal, sino que implica además, una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en el futuro evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente con las obligaciones previstas en la Ley Procesal Electoral.

³ Tesis Jurisprudencial num. 2a./J. 127/99 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Diciembre de 1999 (Contradicción de tesis)

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se tiene por **cumplida** la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/283/2021**, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO: Se amonesta públicamente y se conmina al H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, en términos del considerando **QUINTO** de este Acuerdo Plenario.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo acordado respecto a la vista dada en su sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SCM-JDC-2311/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable H. Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, con copia certificada del presente acuerdo y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/283/2021

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

17

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.